



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3216-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2780-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2780-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REFRACTARIOS PERUANOS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 26 DIC. 2018

H.T. 2018-I01-10554

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 808-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de diciembre de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de febrero de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Callao<sup>2</sup>, de titularidad de Refractarios Peruanos S.A.<sup>3</sup> (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de febrero de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 122-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>5</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 823-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre de 2018<sup>6</sup> y notificada el 10 de octubre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100013151.

2 La Planta Callao se encuentra ubicada en Av. Materiales N° 2828, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

3 Registro Único de Contribuyentes N° 20100013151.

4 Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.

5 Folios 2 al 16 del Expediente.

6 Folios 18 al 23 del Expediente.

7 Folio 24 del Expediente.







5. El 06 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
6. El 12 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 808-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Los hechos imputados N° 1 y 3 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1 y 3 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>8</sup> Escrito con registro N° 90521. Folios 25 al 150 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Efluentes Líquidos, respecto del parámetro Sólidos Sedimentables, correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*







14. El administrado cuenta con una Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 13 de junio de 2007<sup>12</sup>. En dicho DAP, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de Efluentes Líquidos, de acuerdo al siguiente detalle:

**Anexo 2**  
**Programa de Monitoreo Ambiental**

Componente Ambiental	Parámetros a analizar	Puntos de muestreo	Frecuencia
Calidad de Aire	PM-10, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, Pb	2	Semestral
Emisiones Gaseosas	Partículas, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, CO <sub>2</sub> , HCT	3	
Efluentes Líquidos	T, pH, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas	1	
Ruido Ambiental	Puntos colindantes a la planta industrial.	4	
Ruido Ocupacional	En los principales puntos del proceso productivo.	Varios	

Fuente: Anexo N° 2 del Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI  
(El subrayado es agregado propio)

15. Posteriormente, a través del Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 4 de mayo de 2011, PRODUCE aprobó la ampliación del plazo para la presentación de los informes de monitoreo ambiental, con una frecuencia **Anual**, lo cual quedo sustentado en el Informe N° 1382-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.<sup>13</sup>
16. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

17. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, el administrado presentó ante el Ministerio de Producción el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo 2016 (en adelante, **IMA 2016**) mediante escrito con registro N° 68256 de fecha 22 de julio de 2016. De la revisión del Informe de Ensayo N° 17486/2016, contenido en el IMA 2016, la autoridad supervisora verificó que el monitoreo de efluentes líquidos no reportó el parámetro de sólidos sedimentables.
18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de



<sup>12</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 17 del Expediente.

<sup>13</sup> El Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se encuentra contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 6 y 7 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 15 (reverso) del Expediente:

**"IV. CONCLUSIONES**

100. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
----	---







la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del año 2016 del componente efluentes líquidos, respecto del parámetro sólidos sedimentables.

c) Análisis de los descargos

19. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con subsanar voluntariamente el presente hecho imputado, toda vez que en el mes de agosto del 2018 realizó el monitoreo ambiental del componente efluentes líquidos, incluyendo al parámetro sólidos sedimentables, con la empresa acreditada ante INACAL, Inspectorate Services Perú S.A.C.<sup>16</sup>

20. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó al escrito de descargos el informe de ensayo N° 91415L/8-MA del 08 de setiembre del 2018, del cual se verifica la realización del muestreo, análisis y la determinación del componente Efluentes Líquidos, el 31 de agosto de 2018, conforme se detalla a continuación:<sup>17</sup>:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - OIA CON REGISTRO N° LE- 431

INACAL 100

INSPECTORATE

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 91415L/8-MA

CLIENTE	INDUSTRIAS PERUANAS S.A.
DIRECCIÓN	AV. MATERALES NRO 0004
CALLE	Lima
PROYECTO	Apartheid
MATRIZ	Agua Residual Industrial
CANTIDAD DE MUESTRAS	5
PRESENTACIÓN DE LAS MUESTRAS	Fibras de vidrio y ...
PREPARACIÓN DE LAS MUESTRAS	... Inspectorate Services Perú S.A.C.
PROCEDIMIENTO DE MUESTREO	10045-003 Muestras de Agua, Conservación y Envío
FECHA DE MUESTREO	2018/08/31
LUGAR DE MUESTREO	Carretera al Ejido - Reydon - Casca - Lima
IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE	INACAL
FECHA DE RECEPCIÓN DE LAS MUESTRAS	2018/09/01
FECHA DE ELABORACIÓN DEL INFORME	2018/09/01
FECHA DE TÉRMINO DE ENSAYO	2018/09/01
DIRECCIÓN DE SERVICIOS	0018180154

Callao, 08 de Setiembre del 2018

Inspectorate Services Perú S.A.C.

INACAL - OIA

LABORATORIO ACREDITADO

Av. Elmer Faucett N° 444 - Callao - Perú - Celular: (011) 814 4018 Fax: (011) 818 0518 www.inspectorate.com.pe

Matriz : Agua Residual Industrial

Procedencia de las muestras : Muestras recolectadas por Inspectorate Services Perú S.A.C.



21. De la revisión del informe de ensayo N° 91415L/8-MA, se verifica que el administrado realizó la evaluación del parámetro **Sólidos Sedimentables** en el monitoreo del componente efluentes líquidos:<sup>18</sup>



1	El administrado (...) no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros sólidos sedimentables, correspondiente al monitoreo del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.
---	---

(...)"

<sup>16</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 135 al 137 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 136 del Expediente







LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INACAL 101

INSPECTORATE

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 91415L/18-MA

RESULTADOS DE ANALISIS

Fecha de Muestreo	01/10/2018	Ensayo	Unidad L.C. L.D.
Fecha de Muestreo	01/10/2018		
Código de Laboratorio	00001		
Muestra	302		

Ensayo	Unidad	C	L.C.	L.D.
Demanda Bioluminesca de Oxígeno	mg/L O2	0.0	1.0	14.8
Metales y Grases	mg/L	0.0	0.5	1.2
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O2	0.0	1.0	24.9
Sólidos Sedimentables	mg/L SL	0.2	0.3	40.2

Empleados de Campo

PH	Unidad de PH	-	-	7.50
Temperatura	°C	-	-	18.4

22. Asimismo, se aprecia que la evaluación del parámetro se realizó mediante un método de ensayo acreditado por INACAL-DA.<sup>19</sup>

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INACAL 101

INSPECTORATE

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 91415L/18-MA

MÉTODOS DE ENSAYO

MUESTRO	UNIDAD DE REFERENCIA
Demanda Bioluminesca de Oxígeno	mg/L O2
PH	Unidad de PH
Temperatura	°C
Metales y Grases	mg/L
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O2
Sólidos Sedimentables	mg/L SL

ENSAYO      NORMA DE REFERENCIA

Sólidos Sedimentables      FPA Method 160.5 1999 Settleable

MATRICES

NOTAS



23. En ese sentido, el administrado corrigió el presente hecho imputado el 31 de agosto de 2018, a través de la realización del monitoreo del componente de efluentes líquidos, correspondiente al año 2018.

<sup>19</sup> Folio 137 del Expediente. De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se aprecia que para el parámetro Sólidos Sedimentables, el método empleado se encuentra acreditado, conforme se detalla a continuación:

SISTEMAS DE INFORMACION EN LINEA

REPORTES DE METODOS POR EMPRESA

INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.      CALLAO

EMPRESA: INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.      SEDE: CALLAO

Código de Acreditación: 031      Fecha de Actualización: 2018-10-19

Total de Registros: 218

39	SÓLIDOS SEDIMENTABLES	EPA Method 160.5	1999	Settleable Matter (Volumetric, Imhoff Cone)
				AGUA NATURAL
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
				AGUA RES DUAL
				AGUA SALINA







24. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo del parámetro sólidos sedimentables del componente efluentes líquidos.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de octubre de 2018.
27. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
28. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado, en relación al presente hecho imputado.



20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



21 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."







**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de Aire y Efluentes Líquidos, correspondientes al año 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:**

- **Calidad de Aire:**
  - (i) **No realizó el monitoreo del parámetro Plomo (Pb).**
- **Efluentes líquidos:**
  - (ii) **No realizó el monitoreo del parámetro Sólidos Sedimentables.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

29. El administrado cuenta con una Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 13 de junio de 2007<sup>22</sup>. En dicho DAP, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de Efluentes Líquidos, de acuerdo al siguiente detalle:

**Anexo 2  
Programa de Monitoreo Ambiental**

Componente Ambiental	Parámetros a analizar	Puntos de muestreo	Frecuencia
Calidad de Aire	PM-10, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, Pb	2	Semestral
Emissiones Gaseosas	Partículas, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, CO <sub>2</sub> , HCT	3	
Efluentes Líquidos	T, pH, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas	1	
Ruido Ambiental	Puntos colindantes a la planta industrial.	4	
Ruido Ocupacional	En los principales puntos del proceso productivo.	Varios	

Fuente: Anexo N° 2 del Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI  
(El subrayado es agregado propio)



30. Posteriormente, a través del Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 4 de mayo de 2011, PRODUCE aprobó la ampliación del plazo para la presentación de los informes de monitoreo ambiental, con una frecuencia **Anual**, lo cual quedo sustentado en el Informe N° 1382-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.<sup>23</sup>
31. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

32. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, el administrado presentó ante OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo 2017 (en adelante, **IMA 2017**) mediante escrito con registro N° 63516 de fecha 25 de agosto de 2017. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 17161 y 26272/2017, contenido en el

<sup>22</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 17 del Expediente.

<sup>23</sup> El Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se encuentra contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.

Página 6 y 7 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.







IMA 2017, la autoridad supervisora verificó que el monitoreo de calidad de aire no reportó el parámetro de plomo y que el monitoreo de efluentes líquidos no reportó el parámetro de sólidos sedimentables, respectivamente.

33. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del año 2017 del parámetro plomo del componente calidad de aire, y del parámetro sólidos sedimentables del componente efluentes líquidos.

c) Análisis de los descargos

34. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con subsanar voluntariamente el presente hecho imputado, en lo referido al monitoreo del **parámetro plomo (Pb) del componente calidad de aire**; toda vez que en el mes de agosto del 2018 realizó el monitoreo ambiental del referido parámetro con la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditada ante INACAL.<sup>26</sup>

35. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó al escrito de descargos el informe de ensayo N° 81346L/18-MA del 07 de setiembre del 2018, del cual se verifica la realización del muestreo, análisis y la determinación del componente Calidad de Aire, el 30 de agosto de 2018, conforme se detalla a continuación<sup>27</sup>:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-031

INACAL 103

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 81346L/18-MA

CLIENTE: FERTIZANTES PERUANOS S.A.

DIRECCIÓN: AV. MATRACALEROS 2000

PRODUCTO: Aire

MATRIZ: Calidad de Aire

NUMERO DE MUESTRAS: 6

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO: FFL 04 04 03 - POC-3 Procedimiento de muestreo general

FECHA DE MUESTREO: 2018-08-30

LUGAR DE MUESTREO: P-101

REFERENCIA DEL CLIENTE: -

FECHA DE RECEPCIÓN DE LAS MUESTRAS: 2018-08-31

FECHA DE EMISIÓN DE ENSAYO: 2018-09-01

FECHA DE TÉRMINO DE ENSAYO: 2018-09-07

DÍGITE EL SERVIDOR: 020-18-08-14

Callao, 07 de Setiembre de 2018.

Inspectorate Services Perú S.A.C.  
A Correo Electrónico: TSP@insp.com.pe

Matriz	: Calidad de Aire
Procedencia de las muestras	: Muestras recolectadas por Inspectorate Services Perú S.A.C.



25 Folio 15 (reverso) del Expediente:  
**"IV. CONCLUSIONES**  
100. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros plomo (Pb); y de efluentes líquidos, respecto a los parámetros (...) sólidos sedimentables, correspondiente al año 2017 (...) incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.

(...)"

26 Folio 34 del Expediente.

27 Folios 139 al 141 del Expediente.







36. Asimismo, de la revisión y análisis del mencionado Informe de Ensayo, se verifica la evaluación del **parámetro Plomo (Pb)**:<sup>28</sup>

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INACAL 104

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 81346L/18-MA

RESULTADOS DE ANÁLISIS	
Fecha de Emisión	2018-10-28
Fecha de Muestreo	11/10/2018
Nombre de Muestreo	20180
Grupo de Laboratorio	20301
Medio	CA
Estado	L.C. L.D.
Determinación de Metales en Soluciones	105.3 105.3 143.2 143.2
Concentración de Plomo en Solución (µg/l)	1.5 2.3 1.3
Determinación de Plomo en Aire	1.5 2.7 1.9
Material Particulado PM 2.5 (µg/m³)	0.500 0.500 1.100 1.100
Material Particulado PM 10 (µg/m³)	0.770 0.770 0.800 0.800
Material Particulado PM 10 (µg/m³) (D)	0.770 0.770 0.800 0.800

Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.

37. Asimismo, se aprecia la evaluación del parámetro se realizó **mediante un método de ensayo acreditado por INACAL-DA**:<sup>29</sup>

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INACAL 105

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 81346L/18-MA

MÉTODOS DE ENSAYO

METODO	DESCRIPCIÓN
Determinación de Metales en Soluciones	INACAL 105 (Evaluación de Métodos de Metales en Soluciones de Aire (Informe de Ensayo) en Soluciones)
Determinación de Plomo en Solución	ASTM D 3027 (2011) 2011 Standard Test Method for Plumbum (Lead) Content of the Atmosphere (Lead in Solution)
Determinación de Plomo en Aire	EN 15940 (2005) EN 15940:2005 Method for the Determination of Lead in the Atmosphere (Lead in Air)
Material Particulado PM 2.5 (µg/m³) en solución de agua	EN 15940 (2005) EN 15940:2005 Method for the Determination of Lead in the Atmosphere (Lead in Solution)
Material Particulado PM 10 (µg/m³) en solución de agua	EN 15940 (2005) EN 15940:2005 Method for the Determination of Lead in the Atmosphere (Lead in Solution)
Material Particulado PM 10 (µg/m³) en solución de agua	EN 15940 (2005) EN 15940:2005 Method for the Determination of Lead in the Atmosphere (Lead in Solution)

MATRICES

METRI	Unidad de Aire
CA	Unidad de Aire

NOTAS

Las pruebas se realizaron en el Laboratorio en concordancia con las normas NTC registradas en el Cuadro de Referencia.

L.C. significa Límite de Confianza

L.D. significa Límite de Detección

**ENSAYO:**

DETERMINACIÓN DE METALES EN MATERIAL PARTICULADO POR ESPECTROMETRIA DE MASAS: Al, As, Ag, Be, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Mo, Ni, Pb, Se, Sb, Tl, Th, U, V, Zn // B, Bi, Fe Ca, Ce, Hg, Li, Mg, Na, K, P, Sn, Sr, Ti (Validado)

**NORMA DE REFERENCIA:**



28 Folio 140 del Expediente

29 Folio 141 del Expediente.

De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se aprecia que para el parámetro Plomo (Pb), el método empleado se encuentra acreditado, conforme se detalla a continuación:



REPORTES DE METODOS POR EMPRESA

INSPECTORATE SERVICES PE S.A.C. CALLAO

EMPRESA: INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. SEDE: CALLAO

Código de Acreditación: 31 Fecha de Actualización: 2018-10-19

Total de Registros: 218

SOLIDOS SED MENTABLES	EPA Method 160.5	1993	Settable Matter (Volumetric Impof Cone)
			AGUA NATURAL
			AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
			AGUA RES DUAL
			AGUA SALINA







38. En ese sentido, el administrado cumplió con corregir la conducta referida al monitoreo del parámetro plomo (Pb), del componente calidad de aire.
39. Por otro lado, en lo referido al monitoreo correspondiente al 2017 del **parámetro sólidos sedimentables del componente efluentes líquidos**; conforme fue mencionado en los considerandos del hecho imputado N° 1, el administrado corrigió la presunta conducta infractora el 31 de agosto de 2018, a través de la realización del monitoreo correspondiente al año 2018, lo que quedó acreditado en el Informe de Ensayo N° 91415L/8-MA.
40. En atención a lo expuesto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG<sup>30</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA,<sup>31</sup> establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo del parámetro sólidos sedimentables del componente efluentes líquidos, y del parámetro plomo (Pb) del componente calidad de aire.
42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que las subsanaciones antes expuestas ocurrieron antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de octubre de 2018.
43. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>31</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."







44. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado, en relación al presente hecho imputado.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de Aire y Efluentes Líquidos, correspondientes al periodo 2016, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:**
- **Calidad de Aire:**
    - (i) **No realizó el monitoreo de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO y Pb.**
  - **Efluentes líquidos:**
    - (ii) **No realizó el monitoreo del parámetro pH y Temperatura.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental: - - - - -
45. El administrado cuenta con una Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 13 de junio de 2007<sup>32</sup>. En dicho DAP, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de Efluentes Líquidos, de acuerdo al siguiente detalle:

**Anexo 2**  
**Programa de Monitoreo Ambiental**

Componente Ambiental	Parámetros a analizar	Puntos de muestreo	Frecuencia
Calidad de Aire	PM-10, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, Pb	2	Semestral
Emissiones Gaseosas	Partículas, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, CO <sub>2</sub> , HCT	3	
Efluentes Líquidos	T, pH, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas	1	
Ruido Ambiental	Puntos colindantes a la planta industrial.	4	
Ruido Ocupacional	En los principales puntos del proceso productivo.	Varios	

Fuente: Anexo N° 2 del Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI  
(El subrayado es agregado propio)

46. Posteriormente, a través del Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 4 de mayo de 2011, PRODUCE aprobó la ampliación del plazo para la presentación de los informes de monitoreo ambiental, con una frecuencia **Anual**, lo cual quedo sustentado en el Informe N° 1382-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.<sup>33</sup>
47. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

<sup>32</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 17 del Expediente.

<sup>33</sup> El Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se encuentra contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.



b) Análisis del único hecho imputado

48. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>34</sup>, el administrado presentó ante el Ministerio de Producción el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo 2016 (en adelante, **IMA 2016**) mediante escrito con registro N° 68256 de fecha 22 de julio de 2016. De la revisión del Informe de Ensayo N° 16158 y 17486/2016, contenido en el IMA 2016, la autoridad supervisora verificó que en los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos, respectivamente, no contaban con acreditación ante INACAL los siguientes parámetros:

- Calidad de Aire:
- (iii) Parámetros SO2, NO2, CO y Pb.
- Efluentes líquidos:
- (iv) Parámetro pH y Temperatura.

49. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que el monitoreo ambiental correspondiente al año 2016 no cuenta con metodologías acreditadas por INACAL, en relación a los parámetros; SO2, NO2, CO y Pb del componente calidad de aire, y pH y Temperatura del componente efluentes líquidos.

a) Análisis de los descargos

50. El administrado adjuntó a su escrito de descargos el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 81346L/18-MA <sup>36</sup> del 07 de septiembre de 2018. De la revisión del mismo, se verifica que el 30 de agosto de 2018 se realizó el muestreo, análisis y la determinación del componente **Calidad de Aire**, durante el monitoreo correspondiente al año 2018, conforme se detalla a continuación<sup>37</sup>:



<sup>34</sup> Página 10 y 11 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.

Folio 15 (reverso) del Expediente:

**"IV. CONCLUSIONES**

*100. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:*

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
	(...)
2	<i>El administrado (...) no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros sólidos sedimentables, correspondiente al monitoreo del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.</i>

(...)"

<sup>36</sup> Folios 139 al 141 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 139 del Expediente.













55. De la revisión y análisis del mencionado Informe de Ensayo, se aprecia la evaluación de los parámetros pH y Temperatura<sup>42</sup>:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INACAL 101

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 91415L/18-MA

INSPECTORATE

RESULTADOS DE ANÁLISIS

Ubicación de Muestra			
Fecha de Muestreo			
Muestra de Muestreo			
Código de Laboratorio			
Método			
Ensayo	Unidad	L.C.	L.C.
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O <sub>2</sub>	20	5.2
Nitrógeno y Oxígeno	mg/L	0.9	0.5
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O <sub>2</sub>	5.0	1.0
Sólidos Sedimentables	mg/L	0.2	0.1

Ensayo de Campo

nH	Unidad de nH	7.50
----	--------------	------

Temperatura	°C	18.4
-------------	----	------

Av. Elmer Faucett N° 444, Callao - Perú / Central (51) 011-5000 Fax: (51) 622-2016 www.inacalperu.com.pe



56. Asimismo, se aprecia la evaluación del parámetro se realizó mediante un método de ensayo acreditado por INACAL-DA, según lo indicado en el Informe de Ensayo<sup>43</sup>:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INACAL 101

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 91415L/18-MA

MÉTODOS DE ENSAYO

DESCRIPCIÓN	NORMA DE REFERENCIA
Demanda Química de Oxígeno	EPA Method 821.1, 821.2, 821.3, 821.4, 821.5, 821.6, 821.7, 821.8, 821.9, 821.10, 821.11, 821.12, 821.13, 821.14, 821.15, 821.16, 821.17, 821.18, 821.19, 821.20, 821.21, 821.22, 821.23, 821.24, 821.25, 821.26, 821.27, 821.28, 821.29, 821.30, 821.31, 821.32, 821.33, 821.34, 821.35, 821.36, 821.37, 821.38, 821.39, 821.40, 821.41, 821.42, 821.43, 821.44, 821.45, 821.46, 821.47, 821.48, 821.49, 821.50, 821.51, 821.52, 821.53, 821.54, 821.55, 821.56, 821.57, 821.58, 821.59, 821.60, 821.61, 821.62, 821.63, 821.64, 821.65, 821.66, 821.67, 821.68, 821.69, 821.70, 821.71, 821.72, 821.73, 821.74, 821.75, 821.76, 821.77, 821.78, 821.79, 821.80, 821.81, 821.82, 821.83, 821.84, 821.85, 821.86, 821.87, 821.88, 821.89, 821.90, 821.91, 821.92, 821.93, 821.94, 821.95, 821.96, 821.97, 821.98, 821.99, 821.100, 821.101, 821.102, 821.103, 821.104, 821.105, 821.106, 821.107, 821.108, 821.109, 821.110, 821.111, 821.112, 821.113, 821.114, 821.115, 821.116, 821.117, 821.118, 821.119, 821.120, 821.121, 821.122, 821.123, 821.124, 821.125, 821.126, 821.127, 821.128, 821.129, 821.130, 821.131, 821.132, 821.133, 821.134, 821.135, 821.136, 821.137, 821.138, 821.139, 821.140, 821.141, 821.142, 821.143, 821.144, 821.145, 821.146, 821.147, 821.148, 821.149, 821.150, 821.151, 821.152, 821.153, 821.154, 821.155, 821.156, 821.157, 821.158, 821.159, 821.160, 821.161, 821.162, 821.163, 821.164, 821.165, 821.166, 821.167, 821.168, 821.169, 821.170, 821.171, 821.172, 821.173, 821.174, 821.175, 821.176, 821.177, 821.178, 821.179, 821.180, 821.181, 821.182, 821.183, 821.184, 821.185, 821.186, 821.187, 821.188, 821.189, 821.190, 821.191, 821.192, 821.193, 821.194, 821.195, 821.196, 821.197, 821.198, 821.199, 821.200, 821.201, 821.202, 821.203, 821.204, 821.205, 821.206, 821.207, 821.208, 821.209, 821.210, 821.211, 821.212, 821.213, 821.214, 821.215, 821.216, 821.217, 821.218, 821.219, 821.220, 821.221, 821.222, 821.223, 821.224, 821.225, 821.226, 821.227, 821.228, 821.229, 821.230, 821.231, 821.232, 821.233, 821.234, 821.235, 821.236, 821.237, 821.238, 821.239, 821.240, 821.241, 821.242, 821.243, 821.244, 821.245, 821.246, 821.247, 821.248, 821.249, 821.250, 821.251, 821.252, 821.253, 821.254, 821.255, 821.256, 821.257, 821.258, 821.259, 821.260, 821.261, 821.262, 821.263, 821.264, 821.265, 821.266, 821.267, 821.268, 821.269, 821.270, 821.271, 821.272, 821.273, 821.274, 821.275, 821.276, 821.277, 821.278, 821.279, 821.280, 821.281, 821.282, 821.283, 821.284, 821.285, 821.286, 821.287, 821.288, 821.289, 821.290, 821.291, 821.292, 821.293, 821.294, 821.295, 821.296, 821.297, 821.298, 821.299, 821.300, 821.301, 821.302, 821.303, 821.304, 821.305, 821.306, 821.307, 821.308, 821.309, 821.310, 821.311, 821.312, 821.313, 821.314, 821.315, 821.316, 821.317, 821.318, 821.319, 821.320, 821.321, 821.322, 821.323, 821.324, 821.325, 821.326, 821.327, 821.328, 821.329, 821.330, 821.331, 821.332, 821.333, 821.334, 821.335, 821.336, 821.337, 821.338, 821.339, 821.340, 821.341, 821.342, 821.343, 821.344, 821.345, 821.346, 821.347, 821.348, 821.349, 821.350, 821.351, 821.352, 821.353, 821.354, 821.355, 821.356, 821.357, 821.358, 821.359, 821.360, 821.361, 821.362, 821.363, 821.364, 821.365, 821.366, 821.367, 821.368, 821.369, 821.370, 821.371, 821.372, 821.373, 821.374, 821.375, 821.376, 821.377, 821.378, 821.379, 821.380, 821.381, 821.382, 821.383, 821.384, 821.385, 821.386, 821.387, 821.388, 821.389, 821.390, 821.391, 821.392, 821.393, 821.394, 821.395, 821.396, 821.397, 821.398, 821.399, 821.400, 821.401, 821.402, 821.403, 821.404, 821.405, 821.406, 821.407, 821.408, 821.409, 821.410, 821.411, 821.412, 821.413, 821.414, 821.415, 821.416, 821.417, 821.418, 821.419, 821.420, 821.421, 821.422, 821.423, 821.424, 821.425, 821.426, 821.427, 821.428, 821.429, 821.430, 821.431, 821.432, 821.433, 821.434, 821.435, 821.436, 821.437, 821.438, 821.439, 821.440, 821.441, 821.442, 821.443, 821.444, 821.445, 821.446, 821.447, 821.448, 821.449, 821.450, 821.451, 821.452, 821.453, 821.454, 821.455, 821.456, 821.457, 821.458, 821.459, 821.460, 821.461, 821.462, 821.463, 821.464, 821.465, 821.466, 821.467, 821.468, 821.469, 821.470, 821.471, 821.472, 821.473, 821.474, 821.475, 821.476, 821.477, 821.478, 821.479, 821.480, 821.481, 821.482, 821.483, 821.484, 821.485, 821.486, 821.487, 821.488, 821.489, 821.490, 821.491, 821.492, 821.493, 821.494, 821.495, 821.496, 821.497, 821.498, 821.499, 821.500, 821.501, 821.502, 821.503, 821.504, 821.505, 821.506, 821.507, 821.508, 821.509, 821.510, 821.511, 821.512, 821.513, 821.514, 821.515, 821.516, 821.517, 821.518, 821.519, 821.520, 821.521, 821.522, 821.523, 821.524, 821.525, 821.526, 821.527, 821.528, 821.529, 821.530, 821.531, 821.532, 821.533, 821.534, 821.535, 821.536, 821.537, 821.538, 821.539, 821.540, 821.541, 821.542, 821.543, 821.544, 821.545, 821.546, 821.547, 821.548, 821.549, 821.550, 821.551, 821.552, 821.553, 821.554, 821.555, 821.556, 821.557, 821.558, 821.559, 821.560, 821.561, 821.562, 821.563, 821.564, 821.565, 821.566, 821.567, 821.568, 821.569, 821.570, 821.571, 821.572, 821.573, 821.574, 821.575, 821.576, 821.577, 821.578, 821.579, 821.580, 821.581, 821.582, 821.583, 821.584, 821.585, 821.586, 821.587, 821.588, 821.589, 821.590, 821.591, 821.592, 821.593, 821.594, 821.595, 821.596, 821.597, 821.598, 821.599, 821.600, 821.601, 821.602, 821.603, 821.604, 821.605, 821.606, 821.607, 821.608, 821.609, 821.610, 821.611, 821.612, 821.613, 821.614, 821.615, 821.616, 821.617, 821.618, 821.619, 821.620, 821.621, 821.622, 821.623, 821.624, 821.625, 821.626, 821.627, 821.628, 821.629, 821.630, 821.631, 821.632, 821.633, 821.634, 821.635, 821.636, 821.637, 821.638, 821.639, 821.640, 821.641, 821.642, 821.643, 821.644, 821.645, 821.646, 821.647, 821.648, 821.649, 821.650, 821.651, 821.652, 821.653, 821.654, 821.655, 821.656, 821.657, 821.658, 821.659, 821.660, 821.661, 821.662, 821.663, 821.664, 821.665, 821.666, 821.667, 821.668, 821.669, 821.670, 821.671, 821.672, 821.673, 821.674, 821.675, 821.676, 821.677, 821.678, 821.679, 821.680, 821.681, 821.682, 821.683, 821.684, 821.685, 821.686, 821.687, 821.688, 821.689, 821.690, 821.691, 821.692, 821.693, 821.694, 821.695, 821.696, 821.697, 821.698, 821.699, 821.700, 821.701, 821.702, 821.703, 821.704, 821.705, 821.706, 821.707, 821.708, 821.709, 821.710, 821.711, 821.712, 821.713, 821.714, 821.715, 821.716, 821.717, 821.718, 821.719, 821.720, 821.721, 821.722, 821.723, 821.724, 821.725, 821.726, 821.727, 821.728, 821.729, 821.730, 821.731, 821.732, 821.733, 821.734, 821.735, 821.736, 821.737, 821.738, 821.739, 821.740, 821.741, 821.742, 821.743, 821.744, 821.745, 821.746, 821.747, 821.748, 821.749, 821.750, 821.751, 821.752, 821.753, 821.754, 821.755, 821.756, 821.757, 821.758, 821.759, 821.760, 821.761, 821.762, 821.763, 821.764, 821.765, 821.766, 821.767, 821.768, 821.769, 821.770, 821.771, 821.772, 821.773, 821.774, 821.775, 821.776, 821.777, 821.778, 821.779, 821.780, 821.781, 821.782, 821.783, 821.784, 821.785, 821.786, 821.787, 821.788, 821.789, 821.790, 821.791, 821.792, 821.793, 821.794, 821.795, 821.796, 821.797, 821.798, 821.799, 821.800, 821.801, 821.802, 821.803, 821.804, 821.805, 821.806, 821.807, 821.808, 821.809, 821.810, 821.811, 821.812, 821.813, 821.814, 821.815, 821.816, 821.817, 821.818, 821.819, 821.820, 821.821, 821.822, 821.823, 821.824, 821.825, 821.826, 821.827, 821.828, 821.829, 821.830, 821.831, 821.832, 821.833, 821.834, 821.835, 821.836, 821.837, 821.838, 821.839, 821.840, 821.841, 821.842, 821.843, 821.844, 821.845, 821.846, 821.847, 821.848, 821.849, 821.850, 821.851, 821.852, 821.853, 821.854, 821.855, 821.856, 821.857, 821.858, 821.859, 821.860, 821.861, 821.862, 821.863, 821.864, 821.865, 821.866, 821.867, 821.868, 821.869, 821.870, 821.871, 821.872, 821.873, 821.874, 821.875, 821.876, 821.877, 821.878, 821.879, 821.880, 821.881, 821.882, 821.883, 821.884, 821.885, 821.886, 821.887, 821.888, 821.889, 821.890, 821.891, 821.892, 821.893, 821.894, 821.895, 821.896, 821.897, 821.898, 821.899, 821.900, 821.901, 821.902, 821.903, 821.904, 821.905, 821.906, 821.907, 821.908, 821.909, 821.910, 821.911, 821.912, 821.913, 821.914, 821.915, 821.916, 821.917, 821.918, 821.919, 821.920, 821.921, 821.922, 821.923, 821.924, 821.925, 821.926, 821.927, 821.928, 821.929, 821.930, 821.931, 821.932, 821.933, 821.934, 821.935, 821.936, 821.937, 821.938, 821.939, 821.940, 821.941, 821.942, 821.943, 821.944, 821.945, 821.946, 821.947, 821.948, 821.949, 821.950, 821.951, 821.952, 821.953, 821.954, 821.955, 821.956, 821.957, 821.958, 821.959, 821.960, 821.961, 821.962, 821.963, 821.964, 821.965, 821.966, 821.967, 821.968, 821.969, 821.970, 821.971, 821.972, 821.973, 821.974, 821.975, 821.976, 821.977, 821.978, 821.979, 821.980, 821.981, 821.982, 821.983, 821.984, 821.985, 821.986, 821.987, 821.988, 821.989, 821.990, 821.991, 821.992, 821.993, 821.994, 821.995, 821.996, 821.997, 821.998, 821.999, 822.000, 822.001, 822.002, 822.003, 822.004, 822.005, 822.006, 822.007, 822.008, 822.009, 822.010, 822.011, 822.012, 822.013, 822.014, 822.015, 822.016, 822.017, 822.018, 822.019, 822.020, 822.021, 822.022, 822.023, 822.024, 822.025, 822.026, 822.027, 822.028, 822.029, 822.030, 822.031, 822.032, 822.033, 822.034, 822.035, 822.036, 822.037, 822.038, 822.039, 822.040, 822.041, 822.042, 822.043, 822.044, 822.045, 822.046, 822.047, 822.048, 822.049, 822.050, 822.051, 822.052, 822.053, 822.054, 822.055, 822.056, 822.057, 822.058, 822.059, 822.060, 822.061, 822.062, 822.063, 822.064, 822.065, 822.066, 822.067, 822.068, 822.069, 822.070, 822.071, 822.072, 822.073, 822.074, 822.075, 822.076, 822.077, 822.078, 822.079, 822.080, 822.081, 822.082, 822.083, 822.084, 822.085, 822.086, 822.087, 822.088, 822.089, 822.090, 822.091, 822.092, 822.093, 822.094, 822.095, 822.096, 822.097, 822.098, 822.099, 822.100, 822.101, 822.102, 822.103, 822.104, 822.105, 822.106, 822.107, 822.108, 822.109, 822.110, 822.111, 822.112, 822.113, 822.114, 822.115, 822.116, 822.117, 822.118, 822.119, 822.120, 822.121, 822.122, 822.123, 822.124, 822.125, 822.126, 822.127, 822.128, 822.129, 822.130, 822.131, 822.132, 822.133, 822.134, 822.135, 822.136, 822.137, 822.138, 822.139, 822.140, 822.141, 822.142, 822.143, 822.144, 822.145, 822.146, 822.147, 822.148, 822.149, 822.150, 822.151, 822.152, 822.153, 822.154, 822.155, 822.156, 822.157, 822.158, 822.159, 822.160, 822.161, 822.162, 822.163, 822.164, 822.165, 822.166, 822.167, 822.168, 822.169, 822.170, 822.171, 822.172, 822.173, 822.174, 822.175, 822.176, 822.177, 822.178, 822.179, 822.180, 822.181, 822.182, 822.183, 822.184, 822.185, 822.186, 822.187, 822.188, 822.189, 822.190, 822.191, 822.192, 822.193, 822.194, 822.195, 822.196, 822.197, 822.198, 822.199, 822.200, 822.201, 822.202, 822.203, 822.204, 822.205, 822.206, 822.207, 822.208, 822.209, 822.210, 822.211, 822.212, 822.213, 822.214, 822.215, 822.216, 822.217, 822.218, 822.219, 822.220, 822.221, 822.222, 822.223, 822.224, 822.225, 822.226, 822.227, 822.228, 822.229, 822.230, 822.231, 822.232, 822.233, 822.234, 822.235, 822.236, 822.237, 822.238, 822.239, 822.240, 822.241, 822.242, 822.243, 822.244, 822.245, 822.246, 822.247, 822.248, 822.249, 822.250, 822.251, 822.252, 822.253



57. En ese sentido, quedó evidenciado que el administrado cumplió con corregir el presente hecho imputado, en relación a los parámetros pH y Temperatura del componente ambiental efluentes líquidos, el 31 de Agosto de 2018.
58. En atención a lo expuesto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG<sup>44</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA,<sup>45</sup> establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
59. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con corregir el presente hecho imputado.
60. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que las subsanaciones antes expuestas ocurrieron antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de octubre de 2018.
61. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
62. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado, en relación al presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>44</sup>

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

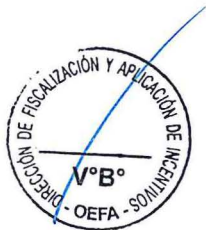
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."







4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Refractarios Peruanos S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 823-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Refractarios Peruanos S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCAAT/jdc

